



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.068
(Mayo 18 de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 015/2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 022 del 09 de agosto del 2018, la DTOR inició un proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.009, residente en la vereda caño ánimas del municipio de Vista Hermosa, por los hechos denunciados el día 27 de noviembre del 2017, por parte de la Jefatura del PNN Sierra de la Macarena en las coordenadas geográficas N: 02°39'52.9" W: 73° 43'49.1".n: 2°39'36.55" W: 73° 42'43.69" N: 2°39'46.60" W: 73° 42'14.72, por las conductas descritas en el informe técnico No. 20177170001853 y la presunta vulneración a la normatividad citada en el auto de inicio.

Que el Auto No. 022 del 09 de agosto del 2018 fue notificado vía correo electrónico al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA (FIs. 76 al 80).

Que mediante el radicado No. 20224600040382 del 13 de abril del 2022, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA solicitó a PNN-DTOR dar aplicación al artículo 22 y 23 de la Ley 1333/2009 y en consecuencia establecer la cesación del procedimiento ambiental por inexistencia del hecho investigado; para soportar su solicitud allegó material fotográfico (15 imágenes – video 27 segundos), un acta de declaración con fines extraprocesales adelantada por la señora DORALBA AGUDELO QUINTERO y OTROS ante el notario único del círculo de Vista Hermosa –Meta, con fecha del 04 de octubre del 2021.

Que en el citado escrito procede el usuario a citar los antecedentes que obran dentro del expediente No. 015/2017; continúa su intervención citando la Ley 1333/2009 (se centra en la cesación del procedimiento), los principios rectores establecidos en la Ley 1437/2011, la Ley 99/1993, la Constitución Política de 1991.

Que de manera literal se cita lo siguiente:

(...)

En ese sentido, dado que se considera un espacio procesal para aportar pruebas, se anejará el siguiente escrito registro fotográfico en el que se da cuenta que la zona se encuentra totalmente intervenida por acción del hombre y desde tiempo atrás, es decir, antes de endilgar los hechos investigados en el Auto 022 de 2018, así como pruebas testimoniales en la que consta la calidad del investigado, lo anterior apunta a que el mismo no es la persona responsable de los hechos acaecidos.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 015/2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES.

- *Conforme a los antecedentes expuestos, llama la atención que se me endilgue una responsabilidad con base en testimonios, en información que no fue tomada en campo, en datos generales que tiene la Entidad recopilada en años anteriores lo que corresponde a información secundaria, por tanto, base debe revisar la conducta, pertinencia, y necesidad de este acervo probatorio.*
- *A través del presente escrito, adjuntaré información relacionada con registro fotográfico tomado en campo en el que se vislumbra que el predio objeto al parecer de la investigación, se encuentra totalmente antropizado, así como testimonios recopilados a los vecinos del sector con el fin que la Entidad adopte las medidas a que haya lugar. Lo anterior en el marco del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.*
- *Ante lo expuesto, procedo a cuestionar los hechos objeto de investigación ya que hasta donde se puede tipificar una tala en un predio en el que no existen árboles que puedan ser objeto de tal acción, y cuando menciono esta situación, hago referencia a que cuando empecé a morar en dicho predio, el mismo ya ostentaba dicha característica.*

PETICIÓN:

Se solicita a la Entidad, que de aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer y verificar mi presunta responsabilidad sobre los hechos supuestamente acaecidos y en caso tal, establecer la cesación del procedimiento ambiental por la inexistencia del hecho investigado.

(...)

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Frente a la procedencia de la cesación del procedimiento, se debe indicar que la Ley 1333/2009 prevé en su artículo 9 las causales mediante las cuales procede la cesación del procedimiento, las cuales son:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 015/2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(...)

Frente a los argumentos expuestos por el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA a través de la petición de cesación del procedimiento investigativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 022 del 09 de septiembre del 2018, procede el Despacho al análisis sobre los puntos de inconformidad esgrimidos con los que pretende se de aplicación a lo establecido en el artículo 22 y 23 de la Ley 1333/2009, en el sentido de excluirlo de la investigación que se adelanta dentro del expediente DTOR No. 015/2017; decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados, así:

- **De los antecedentes expuestos.** Verificados los antecedentes relacionados por el peticionario se observa que los mismos corresponden a los que reposan dentro del expediente DTOR No. 015/2017 y que sirvieron para generar la indagación preliminar y posteriormente el auto de inicio del proceso sancionatorio.
- **De la normatividad citada.** El señor Alza en su argumentación jurídica habla de la Constitución Política de 1991, Ley 1333/2009, Ley 1437/2011, Ley 99/93 y puntualmente haciendo énfasis en el debido proceso y los principios que rigen las actuaciones administrativas; al respecto la Dirección Territorial Orinoquía está de acuerdo con la normatividad citada y resalta que la misma se aplica a cada una de los trámites y/o proceso sancionatorio ambiental que adelanta la DTOR, por lo tanto no se considera que exista diferencia alguna que deba ser objeto de estudio en el presente caso.
- **Responsabilidad en testimonios.** Señala el usuario que no hay conducencia y pertinencia en la responsabilidad que se le endilga dado que está soportada en testimonios, en información que no fue tomada en campo sino con datos generales que tiene la Entidad; frente a esta afirmación la Dirección Territorial debe señalar que frente a la conducta de tala (grandes extensiones) se adelanta un seguimiento satelital del lugar (ANÁLISIS MULTITEMPORAL), esto permite establecer las conductas desplegadas en la zona, permitiendo a la Autoridad Ambiental establecer el avance de la misma, supliendo de este modo una posible visita técnica de campo que no se puede adelantar por cuestiones de orden público del lugar.

Así mismo, se observa a folio 19 vuelto del expediente, la figura No. 4. Gráfico del área a partir de las coordenadas tomadas en el sitio de la afectación, Vereda Caño Ánimas, municipio de Vista Hermosa – Meta.

A lo anterior se debe indicar que PNN-DTOR tiene sus funcionarios desplegados en el área y son los que dan cuenta de las presuntas personas que intervienen en el área protegida, no se trata de simples testimonios, obedece al primer recurso en campo que tiene la Autoridad Ambiental para identificar las presuntas infracciones ambientales.

Sumado a lo anterior, la DTOR le debe recordar al señor Alza que mediante radicado No. 2022-706-000005-2 del 20 de enero del 2022, solicitó la suspensión del proceso sancionatorio ambiental por prejudicialidad, argumentando entre otras cosas que “...por presuntamente los mismos hechos que la entidad a su cargo investiga...” “...En razón a esto, solicito se proceda con la suspensión prejudicial ya que encuentro en negociaciones con el ente Fiscal y por virtud de la ley 906 de 2004 hay lugar al espacio de una reparación integral a la víctima...”, lo que significa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 015/2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

inexorablemente que lo dispuesto en el auto No. 022 del 09 de agosto del 2019, está sujeto a derecho y se debe continuar con lo establecido en la Ley 1333/2009.

- **Del material fotográfico, video y testimonios.** Afirma el señor Alza que el predio objeto de la investigación se encuentra plenamente afectado por la acción del ser humano y procede a adjuntar una serie de fotos y video que dan muestra que la zona no cuenta con árboles, se nota como sabana; al respecto el Despacho debe señalar que dichos elementos de prueba allegados no dan certeza en primer orden que se trata de la coordenadas expuestas en el auto No. 022 del 09 de agosto del 2018, sumado a que fueron tomadas el 10 de marzo del 2022 y los hechos objeto de reproche se remontan a más de cuatro (4) años, por lo que el material fílmico no es conducente para probar lo querido por el usuario.
- **Tala donde no existen árboles.** Señala el usuario que de acuerdo al material probatorio no se puede hablar de tala donde no existen árboles, que dicha situación se presenta desde el momento en que llegó a vivir al inmueble; al respecto se debe reiterar por parte del Despacho que los elementos de prueba (fotos, videos y testimonios) allegados no son conducentes para concluir que allí no había árboles y por ende no se presenta la acción de tala, todo lo contrario, para esta Autoridad Ambiental y teniendo en cuenta los antecedentes de capa vegetal de la zona, le permitió establecer claramente la mano del hombre en el cambio de la cobertura vegetal, conforme al análisis multitemporal.

En lo referente a las declaraciones aportadas se debe indicar que se revisan las mismas y en nada conllevan a determinar que estemos frente a una causal de cesación del procedimiento, simplemente hablan de conocer al señor en cuestión (ALZA) y de unas mejoras realizadas al inmueble, para este Despacho los testimonios o declaraciones no son conducentes para determinar una ausencia de la presunta responsabilidad, estas van encaminadas a decir que lo conocen hace tiempo y de su actuar en general y no de manera puntual al objeto de la tala.

Para este aparte resulta pertinente resaltar que a folios 69 al 74 del expediente DTOR No. 015/2017, reposan documentos judiciales que dan cuenta de las conductas del señor Alza y que deben ser tenidos en cuenta en el momento que se decida de fondo la presente investigación, y que a la fecha los mismos permiten engrosar las pruebas de la investigación sancionatoria ambiental y continuarla garantizando el debido proceso que le asiste al usuario y en general en los términos de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por lo expuesto previamente, esta Dirección Territorial considera que no le asiste la razón al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA en los argumentos expuestos para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, no accede a lo solicitado y ratifica lo dispuesto en el Auto No. 022 del 09 de agosto del 2018.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento presentada por el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, a través del radicado No. 20224600040382 del 13 de abril del 2022, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 015/2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la tercero interviniente señora INGRID PINILLA; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

Dada en Villavicencio, Meta, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia